

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/281/2021

SUJETO OBLIGADO:

MORENA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo del dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/281/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **MORENA**, la cual quedó registrada con el número **00457221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el siete de mayo del dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día catorce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/281/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **MORENA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación extemporánea al recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado MORENA tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 00457321 y 00457121, A PROPUESTA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN.

GLOSARIO

<i>Comité de Transparencia</i>	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>ITAI/IPC</i>	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
<i>Ley de Transparencia</i>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<i>Ley de Protección de datos personales</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
<i>Reglamento de la Ley</i>	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Transparencia</i>	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Información.** El 04 de mayo de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes solicitudes de información, la cuales quedaron registradas con los números de folios 00457321 y 00457121:

Folio 00457321:



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buena tarde solicito toda la información correspondiente al registro de acciones afirmativas LGBTTTIQ (LGBT) para el presente proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California, tanto para propietarios como suplentes y que incluya el nombre del candidato/a registrado/a, el cargo al que se le postula, partido por el que se postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo esta postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de adscripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGBTTTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicite personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 21:50 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

RESPUESTA:

En atención a su amable solicitud hago de su conocimiento que este Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California es **notoriamente incompetente** para otorgar respuesta satisfactoria a su solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades de este Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el cual se señala que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

En razón de lo anterior, y dada la naturaleza de su solicitud se procede a orientarlo para que, en caso de considerarlo conveniente, la dirija al sujeto obligado denominado **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, el cual, a través de la Comisión Nacional de Elecciones y la

Comisión de Encuestas, fue el encargado de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos de MORENA a las diputaciones locales y al Congreso de la Unión, conforme lo establece el artículo 46 inciso m) del Estatuto de MORENA, en el que se señala que esta Comisión resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Para mayor claridad, se anexa a este oficio de respuesta las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales también se encuentra públicamente disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos:

- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
- https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf

Con respecto a la información solicitada referente al resto de los partidos políticos con registro en el Estado de Baja California y toda vez que manifiesta que ya ha presentado un escrito mediante el cual ejerce el derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución, se le recomienda dirigir su solicitud de información al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California**, siguiendo los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la cual se establece que los sujetos obligados deberán otorgar respuesta en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección denominada Sistema de Gestión de Medios de Impugnación o bien, ingresando a la página de internet del Órgano Garante y completando el formato diseñado para este fin.

Sin otro particular, quedo de Usted.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No estoy conforme con la queja, ya que no estoy solicitando información respecto al proceso de selección de candidatos como lo expresan en la respuesta, lo que estoy requiriendo es la información de las o los candidatos que el partido MORENA en el estado haya registrado como acción afirmativa LGBTTTIQ, lo cual es competencia y acto del partido en

*el estado mediante sus representantes legales ante el Instituto Electoral”
(sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:
“[...]

Al respecto, este sujeto obligado sostiene que lo argumentado por el ahora recurrente en el sentido de que no está solicitando información del proceso de selección resulta incorrecto, toda vez que la documentación relacionada a los nombres de candidatos propietarios y suplentes, así como las copias certificadas de los formatos A.7 consistentes en un escrito de adscripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGBTTTIQ+ y discapacidades, forman parte integral del proceso de selección de candidatos del partido político nacional MORENA y por lo tanto, corresponde generarla y resguardarla a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tal y como se estableció en el oficio de respuesta a su solicitud. En ese sentido, se reitera que ni MORENA en Baja California, ni la Coalición *Juntos Haremos Historia en Baja California*, están facultados para emitir, verificar y aprobar los documentos que se requieren, los cuales emanan de diversos lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Lo anterior resulta plenamente acreditable al analizar lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de MORENA y de manera específica los incisos b, c y e:

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Lo anterior, permite corroborar que al día de hoy el derecho de acceso a la información del recurrente ha sido colmado por una de las entidades públicas que efectivamente resguarda la información por él requerida, habiendo quedado sin materia el presente recurso de revisión interpuesto en contra de este sujeto obligado, pues se advierte de manera contundente que la respuesta proporcionada fue desahogada de forma plena, fundada y motivada, atendiendo en todo momento el procedimiento y el plazo legal contemplado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el **CRITERIO-013/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el que se define la incompetencia de los sujetos obligados de la siguiente manera:

“Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 00457321 y 00457121, A PROPUESTA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN.

GLOSARIO

<i>Comité de Transparencia</i>	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>ITAI/IBC</i>	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
<i>Ley de Transparencia</i>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<i>Ley de Protección de datos personales</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
<i>Reglamento de la Ley</i>	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Transparencia</i>	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Información.** El 04 de mayo de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes solicitudes de información, la cuales quedaron registradas con los números de folios 00457321 y 00457121:

Folio 00457321:

postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo esté postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de descripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGTBTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicite personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 21:50 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido..."

Folio 00457121:

"Buena tarde solicito toda la información correspondiente al registro de acciones afirmativas LGTBTIQ (LGBT) para el presente proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California, tanto para propietarios como suplentes y que incluye el nombre del candidato/a registrado/a, el cargo al que se le postula, partido por el que se postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo está postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de descripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGTBTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicite personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 21:50 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido."

2. **Remisión de la solicitud.** En la misma fecha, mediante memos números IEBC/UT/MEMO/61/2021 e IEBC/UT/MEMO/62/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación las solicitudes referidas en el numeral anterior.

3. **Turno de la solicitud.** El 12 de mayo de 2021, la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, mediante oficio UISYND/058/2021, remitió al *Comité de Transparencia*, la propuesta para clasificar como información confidencial algunos datos que contienen los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGTBTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[...]"

Como contestación extemporanea el sujeto obligado manifestó medularmente:

"[...]

Mexicali, Baja California, a 18 de mayo de 2021

LIC. MARIO EDUARDO MALO PAYAN
TITULAR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEBC
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 Bis inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; me permito dar respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente a los folios **00457121 y 00457321**, ambos de fecha 04 de mayo del año que transcurre, a la petición formulada de la siguiente manera:

"...Buena tarde solicito toda la información correspondiente al registro de acciones afirmativas LGBTTTIQ (LGBT) para el presente proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California, tanto para propietarios como suplentes y que incluya el nombre del candidato/a registrado/a, el cargo al que se le postula, partido por el que se postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo está postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de adscripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGBTTTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicité personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 21.50 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido..."

En ese orden de ideas, es importante precisar que esta autoridad electoral mediante el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA78-2021** aprobó el "Cumplimiento del principio de paridad de género y de **las acciones afirmativas** en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, aprobó el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA87-2021**, relativo al "Cumplimiento del principio de paridad de género y de **las acciones afirmativas en las postulaciones** de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de Municipales ordenadas en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021".

De manera que los referidos puntos de acuerdo que pueden ser consultables en las siguientes ligas:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA78.pdf>

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo87.pdf>

En tales condiciones, me permito precisar que Partidos Políticos y Coaliciones efectuaron las postulaciones, en los cargos y de las personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ tal y como a continuación se precisan:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido relativo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

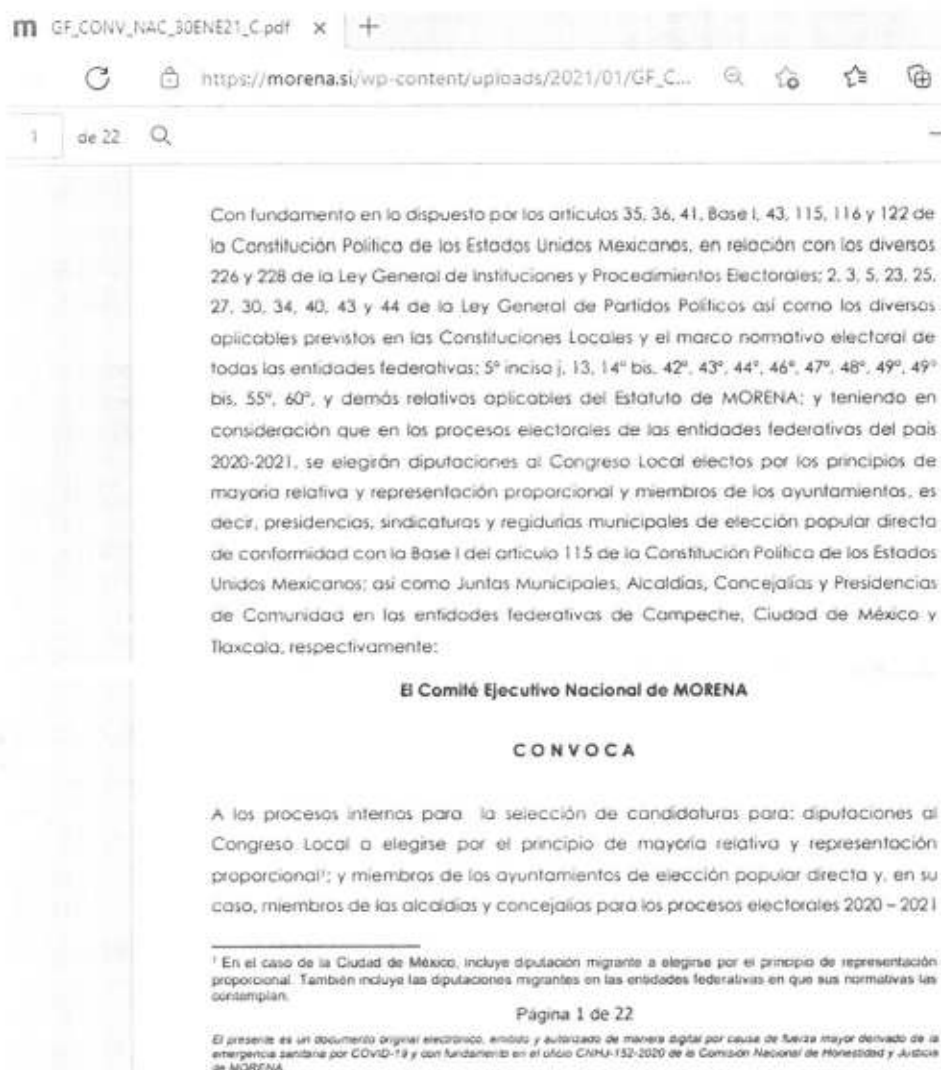
El sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que fue la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas, quien se encargó de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a diputaciones locales, en el que, de la misma forma, señala el resguardo de la documentación relacionada con los procesos, y agregó también un par de ligas de acceso en las que contiene Convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones locales 2020-2021, por consiguiente este Órgano Garante a través de su facultad revisora, procedió a revisar dichas ligas de acceso en la que se pudieron encontrar:

"[...]"

Para mayor claridad, se anexa a este oficio de respuesta las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales también se encuentra públicamente disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos:

- https://morena.sj/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
- https://morena.sj/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf

Con respecto a la información solicitada referente al resto de los partidos políticos con registro en el Estado de Baja California y toda vez que manifiesta que ya ha presentado un escrito mediante el cual ejerce el derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución, se le recomienda dirigir su solicitud de información al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California**, siguiendo los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la cual se establece que los sujetos obligados deberán otorgar respuesta en un plazo máximo de 10 días hábiles.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 41 Base I, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3, 5 párrafo 2, 34 numeral 2 inciso d) y 40 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, 4º, 5º, 7º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º inciso f), y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021, conforme a lo siguiente:

1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, en la sede ubicada en el Deportivo Reynosa, Av. San Pablo Xalpa S/N esq. Eje 5 Norte, colonia Santa Bárbara, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02230, conforme al siguiente calendario:

Estado	Circuns.	Número de Distritos	Fecha	Horario
Baja California	1	8	28-dic-20	8 a 18 horas
Baja California Sur	1	2	28-dic-20	8 a 18 horas
Chihuahua	1	9	28-dic-20	8 a 18 horas
Durango	1	4	28-dic-20	8 a 18 horas

Página 1 de 16

[...]"

Cabe mencionar que, en respuesta primigenia, el sujeto obligado, se pronunció ante una incompetencia, toda vez que manifestó que, por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades correspondientes al partido político estatal, este era facultad del partido nacional.

Ahora bien, el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, reiteró su postura inicial, al señalar que *"ni MORENA en Baja California, ni la Coalición juntos aremos historia en Baja California, están facultados para emitir, verificar y aprobar los documentos que se requieren, los cuales emanan de diversos lineamientos..."*(sic), por lo que de conformidad con el artículo 46 del Estatuto de MORENA, el competente para poseer la información es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, manteniendo así la incompetencia para otorgar respuesta a la persona recurrente.

Dentro de la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado agregó el Acuerdo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueba clasificar como Información Confidencial, de la misma manera se agregó versión pública, en consecuencia, a los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Así bien, el sujeto obligado en contestación al recurso agregó, Acuerdo del Comité de Transparencia y acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por

el que se aprueba clasificar como confidencial las respuestas a las solicitudes de información identificadas con los números 0457321 y 00457121, y acuerdo donde se confirma la clasificación de la información y en consecuencia la versión pública correspondiente a las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LBTTTIQ+, tales puntos de acuerdo consultable en la liga de acceso <http://transparenciaieebc.mx/files/saip/00457121-00457321.zip>, en la que este Órgano Garate pudo corroborar su fidelidad a través de su facultad revisora, encontrándose así, escrito de adscripción a Grupos sancionadores de Vulnerabilidad relativos a Comunidades Indígenas, LBTTTIQ+ Y Discapacidades, de cada candidatura postulada, que son concretamente el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021 en el que se aprobó el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021 relativo a cumplimiento de principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por Principio de Mayoría Relativa y de Municipales:

"[...]"



Instituto Estatal Electoral de Baja California
 Presidencia del Consejo General

IEEBC-CG-PA78-2021

PUNTO DE ACUERDO

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
 ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
 PRESENTE. -**

El suscrito Consejero Presidente con fundamento en los artículos 5, apartado B, 7, apartado A, 8, fracción IV, incisos c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 36 fracción I, 37, 46, fracciones XVI y XVII, y 47, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; respetuosamente someto a su consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que se resuelve el "**CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**" al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

<i>Coalición "Alianza va por Baja California"</i>	Coalición Total denominada "Alianza va por Baja California" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<i>Coalición "Juntos Haremos Historia"</i>	Coalición Flexible denominada "Juntos haremos historia en Baja California", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>Comisión de Igualdad</i>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal

IEEBC-CG-PA87-2021

**PUNTO
DE ACUERDO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.**

El suscrito Consejero Presidente con fundamento en los artículos 5, apartado B, 7, apartado A, 8, fracción IV, incisos c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 36 fracción I, 37, 46, fracciones XVI y XVII, y 47, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; respetuosamente someto a su consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que se resuelve el **"CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE MUNÍCIPES ORDENADAS EN EL PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA78-2021"** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo:

GLOSARIO

Coalición Alianza va por Baja California:	Coalición Total denominada "Alianza va por Baja California" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición Flexible denominada "Juntos haremos historia en Baja California", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Partidos Políticos:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[...]

Ahora bien, el sujeto obligado se manifestó ante una incompetencia para conocer la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto de MORENA, atendiendo a sus facultades para emitir, verificar y aprobar los documentos que se requieren para las acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

...

Ante la incompetencia pronunciada por el sujeto obligado, es menester precisar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, se debe observar lo conducente a las formalidades para confirmar la incompetencia, esto, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente, garantizándole así, que se realizaron las gestiones necesarias para otorgar información fehaciente ante tal postura.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado, en la contestación al medio de impugnación, si bien reiteró su postura en cuanto a la incompetencia sostenida, este proporcionó la información solicitada por la persona recurrente, atendiendo a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información pública.

Cabe precisar que, como acciones afirmativas, si bien, son los lineamientos en donde se establecen las medidas afirmativas tendentes a garantizar condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, estos se encuentran contemplados en el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, situación que ha quedado subsanada mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021 en el que se aprobó el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021 relativo a cumplimiento de principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por Principio de Mayoría Relativa y de Municipales.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00535821**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00535821**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero

de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

ESTADOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/281/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA